

Acuerdo con la Unión Internacional para la Conservación de Naturaleza y Recursos Naturales (U.I.C.N.) para el establecimiento de su Sede Regional para Centroamérica

APROBACION DEL ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y LOS RECURSOS NATURALES (U.I.C.N.)

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SU OFICINA REGIONAL PARA CENTROAMERICA

ARTICULO 1.- Apruébase el "Acuerdo entre el Gobierno de Costa Rica y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (U.I.C.N), para el Establecimiento de su Oficina Regional para Centroamérica, suscrito en la Ciudad de San José, el día 30 de abril de 1990, y las Enmiendas al Acuerdo entre el Gobierno de la República de Costa Rica y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (U.I.C.N.), para el establecimiento de su Oficina Regional para Centroamérica, suscrito en la Ciudad de San José, el 19 de setiembre de 1991".

"ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA Y LA UNION INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACION DE LA NATURALEZA Y LOS RECURSOS NATURALES (UICN) PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SU OFICINA REGIONAL PARA CENTROAMERICA

La República de Costa Rica, en adelante denominada EL GOBIERNO, y la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales, en adelante denominada LA UNION,

CONSIDERANDO:

QUE LA UNION es una organización sin fines de lucro, de carácter internacional y voluntario, fundada en 1948, cuyo objetivo es la promoción de un equilibrio entre las poblaciones humanas y los recursos naturales, propiciando para ellos un desarrollo sostenible basado en el uso racional y la conservación de dichos recursos; trabajando a favor de la conservación de los suelos, el agua, el aire de nuestro planeta y de sus recursos vivos.

QUE LA UNION, además de trabajar en los aspectos científicos y tecnológicos de la conservación de la naturaleza, también apoya la realización de proyectos demostrativos en el terreno, en los campos de su interés; actividad que está realizando desde el año de 1983 en la República de Costa Rica y en otros países centroamericanos.

QUE EL GOBIERNO es miembro de la UNION desde el año 1980, en virtud de gestiones realizadas por el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; membresía que le aporta grandes beneficios en materia de Recursos Naturales y Conservación de la Naturaleza, campo en el que existe gran interés a nivel nacional y mundial.

ARTICULO 1

PERSONERIA DE LA UNION:

El Gobierno de Costa Rica reconoce a la UNION, personalidad jurídica plena para los efectos del derecho costarricense. La representación judicial y extrajudicial de la UNION en Costa Rica será ejercida por su Representante Residente acreditado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Podrá realizar toda clase de actos jurídicos, siempre y cuando no viole sus fines y objetivos, como se estipula en sus obligaciones con el Gobierno.

(Así reformado por el artículo 1 del Acuerdo de Enmiendas a este

Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo)

ARTICULO 2

LA UNION SE OBLIGA A:

Mantener abierta la Oficina Regional para Centroamérica, Belice y México en San José, y desarrollar programas de conservación de la naturaleza y los recursos de la región.

Desarrollar sus actividades; incluyendo la recolección y distribución de información, la investigación en sus varias áreas programáticas y la capacitación de personal y sus colaboradores tanto a nacionales como extranjeros.

Ejecutar las actividades propias de su finalidad participante de la forma más activa y de la manera más eficiente, en el logro de sus objetivos.

Lo mismo que los miembros de su personal, actuar de manera que no contravenga el orden público, la seguridad del Estado, las buenas costumbres y el ordenamiento jurídico en general.

(Así reformado por el artículo 2 del Acuerdo de Enmiendas a este Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo)

ARTICULO 3

INMUNIDAD FISCAL:

LA UNION está exonerada de todo impuesto de entrada para los objetos, equipo, menaje de casa para uso del personal extranjero y hasta un máximo de cuatro vehículos.

Se entiende, sin embargo, que los objetos importados no serán vendidos en el territorio nacional, hasta que no hayan transcurrido tres años desde su importación. Pasado ese plazo, de ser vendidos en el territorio nacional, en materia impositiva se estará a lo dispuesto en la legislación costarricense.

La UNION estará exonerada de todos los impuestos de entrada sobre las publicaciones y documentos que importe dentro del marco de sus actividades oficiales.

(Así reformado por el artículo 3 del Acuerdo de Enmiendas a este Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo)

ARTICULO 4

EXENCIONES TRIBUTARIAS AL PERSONAL EXTRANJERO DE LA UNION:

El personal extranjero de LA UNION, no residente en Costa Rica, contratado en el exterior y debidamente acreditado ante el Gobierno, gozará de exención del pago de impuesto sobre la renta o cualquier otro impuesto directo sobre los sueldos pagados por LA UNION por servicios prestados en el país. Asimismo, estará exonerado de las disposiciones sobre seguridad social, siempre que se encuentre ya protegido por las de otro Estado.

(Así reformado por el artículo 4 del Acuerdo de Enmiendas a este Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo)

ARTICULO 5

FACILIDADES MIGRATORIAS Y LABORALES:

EL GOBIERNO dará todas las facilidades migratorias y laborales a los funcionarios para el desempeño de su función. A su respectivo cónyuge y dependientes menores o mayores de edad con la debida justificación, se les darán todas las facilidades migratorias.

(NOTA: El antiguo texto del artículo 5, que trataba del personal regional y extranjero, fue derogado por el artículo 5 del Acuerdo de Enmiendas a este Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo. Allí mismo, artículo 6, se explica que el antiguo artículo 6 pasa a ser el actual 5)

ARTICULO 6

MODIFICACION, SUSPENSION Y RESCISION DEL ACUERDO:

Antes de ser aprobado por la Asamblea Legislativa, el presente Acuerdo puede modificarse, por el mutuo consentimiento de las Partes, a través del intercambio de notas, así como, este Acuerdo posterior a la aprobación legislativa podrá suspenderse o rescindirse mediante el previo aviso de una de las partes, en un plazo no menor de seis meses antes de la fecha de la suspensión o rescisión.

(Así reformado por el artículo 7 del Acuerdo de Enmiendas a este Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo. Su numeración fue modificada del antiguo 7 al actual)

ARTICULO 7

ENTRADA EN VIGOR:

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando, conforme con la Constitución Política de Costa Rica se hayan cumplido los procedimientos legales internos.

(Así reformado por el artículo 8 del Acuerdo de Enmiendas a este Convenio, suscrito el día 19 de setiembre de 1991 y aprobado junto con el texto original del Acuerdo. Allí mismo se modifica su numeración, al traspasarlo del antiguo 8 al actual)

San José, a los treinta días del mes de abril de mil novecientos noventa.

POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA POR LA U.I.C.N.